

156

Bogotá, D.C., mayo 5 de 2021

Doctor

**VICTOR GUILLERMO MOTAGUT CIFUENTES O QUIEN HAGA SUS
VECES**

Representante Legal
EUSALUD S.A.

Asunto: Derecho de petición. Requiere aportar
Bitácora de referencia y contrarreferencia del
del 27 de abril de 2011 con Salud Total E.P.S.,
del menor YESID SANTIAGO GAMBOA
RODRIGUEZ

Respetado doctor:

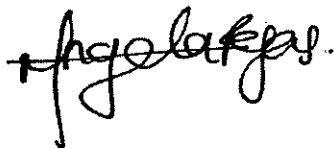
Como es de su conocimiento, existe demanda de responsabilidad civil en el
juzgado 49 civil del circuito de Bogotá D.C. con el radicado 2013-00047,
proceso en el cual EU SALUD denunció en el pleito a Salud Total E.P.S.

En este sentido, y teniendo en cuenta que durante audiencia el señor juez
decidió tenernos como codemandados, me permito realizarle la siguiente
solicitud respetuosa:

- Aportar Bitácora de referencia y contrarreferencia del 27 de abril de
2011 con Salud Total E.P.S., del menor YESID SANTIAGO GAMBOA
RODRIGUEZ o el documento que haga sus veces, debidamente
certificada; a los j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjud@saludtotal.com.co y angelaror@saludtotal.com.co

De antemano agradezco su colaboración.

Cordialmente,



ANGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.026.285.080 de Bogotá D.C.
T.P. No. 282.953 del C.S de la J.
APODERADA JUDICIAL.

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u
oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este
certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN
CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

SIGLA : SALUD TOTAL EPS-S S.A.

N.I.T. : 800.130.907-4

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00455874 DEL 4 DE JUNIO DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE FEBRERO DE 2020

*** CONTINUA ***

553
554

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 1,261,817,756,791

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 18 # 109 - 15

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONESJUD@SALUDTOTAL.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 18 # 109 - 15

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : DONNYM@SALUDTOTAL.COM.CO

CERTIFICA:

Agencias: Villavicencio (1), San José Del Guaviare (1), Mitú (1), Cartagena (7), Bogotá D.C. (4) (punto autorizador Bosa), Girardot (1), Acacias (1), Cubarral (1), El Dorado (1), San Juanito (1), San Carlos de Guaroa (1), Villanueva (1), Miraflores (1), Envigado (1), agencias en Barranca de Upia (1), Cabuyaro (1), El Castillo (1), Granada (1), La Uribe (1), Lejanías (1), Mapiripan (1), Puerto López (1), Puerto Lleras (1), Puerto Rico (1), San Juan de Arama (1), Vistahermosa (1), Guaviare (agencias en: El Retorno, Calamar) y Vaupés (agencias en: Carurú, Taraira), Ibagué (5), Medellín (3), Cúcuta (1), Montería (1), Rionegro (Antioquia) (1), Bucaramanga (2), Cali (3), Palmira (1), Girón (1), Barranquilla (3), Manizales (3), Chinchiná (1), Pereira (3), Ibagué (3), Valledupar (1), Sincelejo (1), Floridablanca (1), Zipaquirá (1), Fusagasugá (1).

CERTIFICA:

E.P. No. 2122, Notaría 7a. De Bogotá del 15 de mayo de 1.991, inscrita el 4 de junio de 1.991 bajo el número 328. 244 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SALUD TOTAL S.A. COMPAÑIA DE ASISTENCIA MEDICA.

CERTIFICA:

Por Acta No. 13 de la Junta Directiva del 23 de octubre de 1.991,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wl15FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

inscrita el 13 de enero de 1.992 bajo el No. 25. 598 del libro VI, la sociedad decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 53 de la Junta Directiva del 9 de agosto de 1.995, inscrita el 7 de noviembre de 1.995, bajo el No. 515. 142 del libro IX, convirtió las agencias de: Cali, Medellín, Barranquilla Y Pereira en sucursales.

Por Acta No. 151 de la Junta de Socios, del 04 de septiembre de 2003, inscrita el 10 de julio de 2006 bajo el número 135048 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Santa Marta.

Por Acta No. 60 de la Junta Directiva del 20 de marzo de 1996 inscrita el 23 de abril de 1.996, bajo el No. 70136 del libro VI, se convirtió en sucursal la agencia de Ibagué.

Por Acta No. 103 de la Junta Directiva del 19 de enero de 2000, inscrita el 29 de marzo de 2000 bajo el No. 00093292 del libro VI, decretó la apertura de una sucursal en Santafé de Bogotá D.C.

Por Acta No. 105 de la Junta Directiva del 15 de marzo de 2000, inscrita el 13 de abril de 2000 bajo el No. 93639 del libro VI, decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

CERTIFICA:

E.P. NO.	FECHA	NOTARÍA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
2.264	15--VII-1.992	32 STAFE. BTA.	5-VIII-1.992 NO.373.886
3.288	24---IX-1.992	32 STAFE. BTA.	28---IX-1.992 NO.380.110
1.696	19----V-1.993	32 STAFE. BTA.	27----V-1.993 NO.407.004

*** CONTINUA ***

550

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

3.973	5-VIII-1.994	7 STAFE. BTA.	9-VIII-1.994 NO.458.131
6.428	22--XII-1.994	7 STAFE. BTA.	29--XII-1.994 NO.475.727
7.915	24-VIII-1.995	29 STAFE. BTA	06-IX-1.995 NO. 507.425
4.874	27- V-1.996	29 STAFE. BTA.	31- V-1.996 NO. 540.137
8.134	23-VIII-1.996	29 STAFE. BTA.	17- X-1.996 NO. 558.727
9.967	10- X -1.996	29 STAFE BTA	22- X -1996 NO. 559.160

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003330 del 11 de abril de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00588642 del 12 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0012635 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00617515 del 9 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0012635 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00617685 del 13 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002349 del 28 de abril de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00728458 del 15 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003690 del 13 de junio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00734455 del 23 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001675 del 25 de febrero de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00819888 del 22 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003936 del 27 de junio de 2002 de la Notaría 20 de Bogotá	00834205 del 5 de julio de 2002 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wl15FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D.C.

E. P. No. 0006024 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá	00882770 del 4 de junio de 2003 del Libro IX
--	---

D.C.

E. P. No. 0002201 del 13 de agosto de 2004 de la Notaría 34 de Bogotá	00948206 del 17 de agosto de 2004 del Libro IX
--	---

D.C.

E. P. No. 0000100 del 17 de enero de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá	00972723 del 19 de enero de 2005 del Libro IX
---	--

D.C.

E. P. No. 0001257 del 26 de abril de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá	00989410 del 4 de mayo de 2005 del Libro IX
---	--

D.C.

E. P. No. 0004345 del 16 de diciembre de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01027556 del 20 de diciembre de 2005 del Libro IX
---	--

E. P. No. 0001334 del 11 de mayo de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá	01133289 del 25 de mayo de 2007 del Libro IX
--	---

D.C.

E. P. No. 0003811 del 4 de diciembre de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01176578 del 11 de diciembre de 2007 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0001502 del 30 de mayo de 2008 de la Notaría 34 de Bogotá	01218204 del 3 de junio de 2008 del Libro IX
--	---

D.C.

E. P. No. 4134 del 3 de diciembre de 2009 de la Notaría 5 de Bogotá	01345253 del 4 de diciembre de 2009 del Libro IX
--	---

D.C.

E. P. No. 1227 del 27 de julio de 2010 de la Notaría 77 de Bogotá	01402336 del 30 de julio de 2010 del Libro IX
--	--

*** CONTINUA ***

559

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999.

D.C.

E. P. No. 2633 del 5 de septiembre 01665332 del 11 de septiembre
de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá de 2012 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1217 del 22 de abril de 01937036 del 7 de mayo de 2015
2015 de la Notaría 11 de Bogotá del Libro IX

D.C.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2030.

CERTIFICA:

El objeto de la sociedad será organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados del régimen contributivo y del régimen subsidiado. En desarrollo de su objeto social, la compañía desarrollará las siguientes funciones: A) Ser delegataria del fondo de solidaridad y garantía para la captación de los aportes de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, cuyo recaudo final es responsabilidad del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. B) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, garantizando siempre la libre escogencia del usuario. C) Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias pueden acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional existe la obligación de aceptar a toda persona que solicite la afiliación y cumpla con los requisitos de ley.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D) Administrar el riesgo en salud a sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. E) Definir procedimientos para asegurar el libre acceso de los afiliados y de sus familias a las instituciones prestadoras de servicios de salud con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia. F) Remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, de las novedades laborales, de los recaudos por cotizaciones y de los desembolsos por el pago de prestación de servicios. G) Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud. H) Organizar y garantizar la prestación de servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará un sistema de control de costos, informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema, establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de servicios de salud. I) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. J) Todas las demás actividades que, de conformidad con la ley las normas reglamentarias, pueda o deba desarrollar una entidad promotora de salud. Para el

*** CONTINUA ***

160

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

cumplimiento de su objeto la sociedad podrá realizar todos los actos lícitos que tienda al desarrollo de la empresa social y que estén directamente vinculados con dicho objeto. Asimismo, podrá: (1) Formar parte de cualquier clase de persona jurídica (2) Invertir sus excedentes de tesorería y sus disponibilidades de la forma más rentable posible u otorgar créditos a terceros vinculados con sus operaciones o a los accionistas de la sociedad, siempre que la cuantía, condiciones y, en general la naturaleza de tales inversiones o créditos no constituyan un impedimento para el desarrollo y ejecución de sus actividades sociales; todo lo cual siempre y cuando no se comprometan recursos de destinación específica (3) Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas siempre y cuando no se comprometan recurso de destinación específica (4) Gravar o dar en prenda su activos, previa autorización de la Junta Directiva, solo será posible dicha actividad cuando no se comprometan recursos con destinación específica (5) Celebrar contratos de mutuo de dinero, solo será posible esta actividad siempre y cuando no se comprometan recursos de destinación específica (6) Adquirir bienes muebles o inmuebles bien sea en el país o fuera de él mediante importación (7) Conformar patrimonios autónomos (8) Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial (9) Adquirir acciones o participaciones en sociedades o fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbida, todo en cuanto esté directamente relacionada con el objeto social, siempre y cuando no se comprometan recursos de destinación específica. (10) Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva. (11) Desempeñarse como una institución prestadora de servicios de salud para prestar sus servicios a terceros, en los términos descritos en los literales "I" y "K" del artículo 155 de la Ley 100 de 1993

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wl15FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sujeta a los límites previstos en el artículo 15 de la Ley 1122 de 2001.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8430 (ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

8699 (OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$12.527.472.540,00

No. de acciones : 219.780.220,00

Valor nominal : \$57,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$9.318.972.408,00

No. de acciones : 163.490.744,00

Valor nominal : \$57,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$9.318.972.408,00

No. de acciones : 163.490.744,00

Valor nominal : \$57,00

CERTIFICA:

Mediante Oficio No. 172 del 21 de febrero de 2018, inscrito el 6 de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00166653 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el

*** CONTINUA ***

556
561

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

proceso verbal de mayor cuantía No. 2017-478, de: Astrid Jasbleidy Castro Lopez, contra: SALUD TOTAL S.A., VIRREY SOLIS I.P.S S.A. Y Robinson Lopez Beltrán; se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 66 del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2018 con el No. 02321802 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alvaro Medina Lagos	C.C. No. 000000019073504
Segundo Renglon	Guillermo Bulla Espinosa	C.C. No. 000000079146273
Tercer Renglon	Carlos Jorge Rodriguez Restrepo	C.C. No. 000000094396011

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Leonardo Sanchez Alvarez	C.C. No. 000000079570851
Segundo Renglon	Juan Guillermo Ruiz	C.C. No. 000000003229197

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Rozo
Tercer Renglon Viviana Maria Soto C.C. No. 000000049719218
Pinto

CERTIFICA:

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión legal de los negocios sociales estarán a cargo de un presidente o representante legal designado por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, reelegible indefinidamente y removible por ella libremente en cualquier tiempo. Todos los empleados de la sociedad, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del revisor fiscal, si los hubiere, estarán sometidos al presidente o representante legal en el desempeño de sus cargos. Para efectos de la elección del presidente y demás representantes legales, la junta directiva utilizará como criterios de escogencia la habilidad gerencial del candidato, sus conocimientos técnicos, la habilidad de negociación, sus valores y virtudes humanas. Artículo trigésimo tercero. Suplentes. Conjuntamente con el presidente, la junta directiva designará dos (2) suplentes del presidente o representante legal, quienes se encargarán de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación, en su orden de primer y segundo suplente. Los suplentes no necesitarán acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad, debiendo responder por cualquier abuso que hagan de esta facultad. Parágrafo primero. Habrá un tercer suplente del representante legal para atender citaciones de carácter judicial, administrativo, tributario, laboral, arbitral, etc., cualquiera sea el asunto sobre el que verse, ante las cámaras de comercio de las diferentes ciudades, ante las inspecciones de trabajo,

*** CONTINUA ***

562

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

y en general frente a cualquier entidad estatal, incluyendo, entre otras, a la fiscalía general de la nación, procuradurías, contralorías, defensorías, superintendencias, departamentos administrativos, curadurías, secretarías de salud, alcaldías, departamentos, ministerios, entes o entidades territoriales etc; Se excluye expresamente la facultad de representación legal para formalización de contratos, excepto la transacción o conciliación judicial o extrajudicial, las cuales se entienden incluida. Este suplente tampoco necesitara acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad debiendo responder por cualquier abuso que haga de esta facultad. Parágrafo segundo. Habrá un cuarto suplente del representante legal, quien tendrá las mismas facultades que el presidente o representante legal principal, y quien se encargará de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación. Parágrafo tercero. Habrá un quinto suplente del representante legal, quien tendrá las mismas facultades que el presidente o representante legal principal, y quien se encargará de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación. Parágrafo cuarto. En general ninguno de los suplentes necesitarán acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad, debiendo responder por cualquier abuso que hagan de esta facultad.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 227 del 4 de mayo de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2011 con el No. 01491944 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer	Miguel Angel Rojas	C.C. No. 000000019364775
Suplente Del	Cortes	
Representante		
Legal		

Mediante Acta No. 238 del 15 de enero de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2013 con el No. 01698516 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo	Danny Manuel Moscote	C.C. No. 000000080062096
Representante	Aragon	
Legal Suplente		
Cuarto	Jorge Alberto Tamayo	C.C. No. 000000071616741
Suplente Del	Saldarriaga	
Representante		
Legal		

Mediante Acta No. 256 del 1 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2016 con el No. 02129394 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Juan Gonzalo Lopez	C.C. No. 000000018501764
Legal	Casas	

*** CONTINUA ***

563

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wl15FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Mediante Acta No. 266 del 10 de agosto de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2018 con el No. 02366839 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer	Paola Andrea Otalora	C.C. No. 000001053778213
Suplente Del	Torres	
Representante		
Legal		

Mediante Acta No. 277 del 12 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2021 con el No. 02663539 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto	Rico Gil Sergio	C.C. No. 000000018523054
Suplente Del	Andres	
Representante		
Legal		

CERTIFICA:

Funciones. El presidente de la compañía es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, que como tal tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial, administrativa y financiera, y la coordinación y supervisión general de la empresa, funciones que cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos, a las disposiciones legales y a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

generales antes indicadas, corresponde al presidente: 1) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones ;} de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 2) Representar a la sociedad en todos los actos de su vida social, con sujeción a los límites fijados en estos estatutos y a aquellos que fije la Junta Directiva. 3) Nombrar y remover libremente a todos los empleados de la compañía, salvo aquellos cuyo nombramiento i corresponda a la Asamblea General de acuerdo con la planta de personal y las escalas de remuneración aprobadas por la Junta Directiva. 4) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. 5) Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias. 6) Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones impartidas por la entidad encargada de la vigilancia de la sociedad y prestarle la colaboración necesaria. 7) Delegar previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus funciones o atribuciones. 8) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales de la sociedad. 9) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado su gestión, las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea y los estados financieros de final de ejercicio. 10) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Parágrafo. El presidente y sus suplentes deberán obtenerla autorización de la Junta Directiva para celebrar todos aquellos actos, contratos o negocios o convenios que, no estando dentro del giro ordinario de los negocios, superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la aprobación del respectivo acto, contrato, negocio o convenio. 11)

*** CONTINUA ***

559
564

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 12) Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. 13) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo. 14) Compilar en un código de buen gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la asamblea general de accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de buen gobierno corporativo. Este código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la sociedad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta. Facultades. Como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el presidente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las á establecidas por estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario, para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. Igualmente, por su intermedio, la sociedad periódicamente informará al mercado sus relaciones económicas con sus accionistas mayoritarios, para lo cual atenderá cabalmente las solicitudes efectuadas por los organismos de control. La mencionada información se

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURIDICA, SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

entrega al mercado, mediante el diligenciamiento de los reportes correspondientes a la superintendencia bancaria y a la superintendencia de valores. Dicha información reposará en archivos públicos en tales superintendencias, y podrá ser accedida por todas las personas directamente de manera personal o por vía electrónica, de acuerdo con los mecanismos establecidos por dichas autoridades para permitir el acceso del público a tal información.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2976 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2013, inscrita el 21 de septiembre de 2013 bajo el No. 00026354 del libro V, modificada mediante Escritura Pública No 3358 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2019 inscrita el 26 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042314 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general en los termino del artículo 44 del CPC. Con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a la señora Luz Elena Jaramillo identificada con la C.C.51.977.945 de Bogotá, para que actúe como mandataria general con facultades para: A) Suscribir firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A., ante el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES o las entidades que hagan sus veces, en el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud (P.B.S). B) Actuar como mandatario(a) general con las facultades para representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A para comparecer en calidad de parte, conferir poderes especialmente a otras personas para que actúen a nombre de SALUD TOTAL EPS- S.S.A., realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites

*** CONTINUA ***

565
566

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wl15FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 18

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

pertinentes en relación a los requerimientos solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES o las entidades que hagan sus veces, en relación con el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud (P.B.S) C) Actuar como mandatario general con facultades para suscribir, firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS S.A para solicitar, tramitar, responder y realizar requerimientos hechos por entidades públicas y/o privadas, en materia del proceso de recobro de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud. Segundo. Que en virtud del presente mandato, la mandataria queda facultada para realizar todos los actos inherentes a él y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión del mandato aquí conferido, interponer recursos, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Tercero. Que el presente mandato tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado y se extinga por las causales legales y/o por la terminación del mismo entre el mandante y los mandatarios.

Por Escritura Pública No. 3286 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de septiembre de 2016, inscrita el 10 de octubre de 2016, bajo el No. 00035783 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C. en su calidad de segundo suplente del presidente, obra en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia; por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General Del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a la doctora Ana Cristina

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 19

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Dávila Reinoso, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.568.617 de Jamundí, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 189.438 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del, Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S S.A, como apoderado general debidamente inscrito. 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A. ante el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial y ante cualquier entidad Nacional o territorial relacionada con el área de la salud y medio ambiente, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S S.A, o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A 3). Actuar como apoderada general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, en audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, o pública o como la Procuraduría general de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría general de la república, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S, S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y articulo 54, inciso 4 del Código General del Proceso, una vez empieza a regir en los términos del artículo 627 del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderada general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, comparecer en calidad de parte,

*** CONTINUA ***

567
566

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wl15FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 20

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999.

conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A, y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A o que se inicien contra esta; de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de la protección social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública o privada que realice funciones de inspección, vigilancia y control. 5). Actuar como apoderada general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades públicas y/o privadas. La apoderada queda facultada para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, transigir, conciliar, desistir, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S S.A sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por el representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 3346 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 4 de octubre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los números de registro 00036252, 00036254 y 00036255 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.062.096 en su calidad de segundo suplente del

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 21

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

presidente, obra en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia; por medio de la presente escritura pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General del proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a los doctores Carmen Elisa Salazar Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.230.980 de Manizales, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 158671 del Consejo Superior de la Judicatura; Adriana moreno muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.883 de Fusagasugá portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 158155 del Consejo Superior de la Judicatura; y Oscar Iván Jiménez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 196979 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúen como apoderados generales en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S.A., como apoderado general debidamente inscrito, 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A ante el ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social, la Superintendencia Nacional de Salud, secretaria de salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad nacional o territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S S.A., o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A 3). Actuar como apoderado general para disponer; representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S SA, en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea

*** CONTINUA ***

562
567

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wl15FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 22

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

convocada SALUD TOTAL EPS S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta; y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la república, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S S.A, funja como convocada, convocante o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54; inciso 4, del código general del proceso 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A, transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A o que se inicien contra esta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de salud y la protección social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 y 77 del Código General del Proceso. 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar: Pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Sexto: Los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S S.A sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 23

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Séptimo: Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S.S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 0540 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2017, inscrita el 27 de febrero de 2017 bajo el número 00036919 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente, obra en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia; por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a Diego Alexander Gaitán Contreras, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020722652 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 207.475 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como apoderado general en todas las actuaciones judiciales jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1) Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 el Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S.S.A, como apoderado general debidamente inscrito. 2) Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S.S.A ante el ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social la Superintendencia Nacional de Salud, secretaria de salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad nacional o territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control sobre SALUD TOTAL

*** CONTINUA ***

563
568

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wl15FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 24

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

EPS S S.A., o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A. 3). Actuar como apoderado general para disponer representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría general de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S S.A, funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4 del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A. O que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 y 77 del Código General del Proceso. 5) Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., para solicitar tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. El apoderado queda facultado para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 25

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S S.A. sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y; en general suscribir cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A, ni se entienda extinto por las causales de Ley.

Por Escritura Pública No. 3740 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de octubre de 2017, inscrita el 7 de noviembre de 2017 bajo el registro No. 00038273 del libro V compareció Danny Manuel Moscote Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jenny Patricia Arias Giraldo identificada con cedula ciudadanía No. 37.745.955 de Bucaramanga, para que: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del código general del proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S S.A., como apoderado general debidamente inscrito. 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A. Ante el ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social, la Superintendencia Nacional de Salud, secretaría de salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad Nacional o territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S S.A., o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A. 3). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., en audiencias de conciliación prejudicial,

*** CONTINUA ***

564
569

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 26

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S S.A, funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A. o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de salud y la protección social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 y 77 del Código General del Proceso 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Segundo los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 27

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SALUD TOTAL EPS S SA sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuesta y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio modificatorio y/o de acción que sea necesario. Tercero: que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 1936 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de junio de 2018, inscrita el 6 de julio de 2018 bajo el registro No. 00039630 del libro V, modificada mediante Escritura Pública No 3358 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2019 inscrita el 26 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042314 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C. En su calidad de segundo representante legal suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general en los términos del artículo 74 del CGP con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, al doctor Jesús Enrique García Gaitán, identificado con cédula ciudadanía No. 4.899.470 de Bogotá D.C., para que actúe como mandatario general con facultades para: 1. Suscribir firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A., ante el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES o las entidades que hagan sus veces, en el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud (P.B.S). 2. Actuar como mandatario(a) general con las facultades para representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A para comparecer en calidad de parte, conferir poderes especialmente a otras personas para que actúen a nombre de SALUD TOTAL EPS- S.S.A., realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes en relación a los

*** CONTINUA ***

565
570

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 28

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

requerimientos solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES o las entidades que hagan sus veces, en relación con el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud (P.B.S) 3. Actuar como mandataria general con facultades para suscribir, firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS S S.A., para solicitar, tramitar, responder y realizar requerimientos hechos por entidades públicas y/o privadas, en materia del proceso de recobro de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud. Que en virtud del presente poder, el mandatario queda facultado para realizar todos los actos inherentes a él y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión del poder aquí conferido, interponer recursos, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que el presente poder tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado y se extinga por las causales legales y/o por la terminación del mismo entre el mandante y el mandatario.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 68 del 19 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2020 con el No. 02569313 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	MONCLOU	ASOCIADOS
Persona	S.A.S	N.I.T. No. 000008300443741
Juridica		

Mediante Documento Privado No. CEC-898 del 23 de abril de 2020, de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 29

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2020 con el No. 02569314 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Monica Salazar	C.C. No. 000000051794546
Principal	Lizarazo	T.P. No. 119897-T
Revisor Fiscal	Jaime Hernan Monclou	C.C. No. 000000011432519
Suplente	Pedraza	T.P. No. 48119-T

CERTIFICA:

Que por Documento Privado de Empresario del 13 de marzo de 2012, inscrito el 14 de marzo de 2012 bajo el número 01616279 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Eduardo Leon Wilches Rozo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Elsa Patricia Wilches De Cardenas

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Nicolas Wilches Rozo

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-02-28

Que por Documento Privado de Representante Legal del 29 de febrero de 2012, inscrito el 22 de marzo de 2012 bajo el número 01618174 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Eduardo Leon Wilches Rozo

*** CONTINUA ***

566
571

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 30

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Elsa Patricia Wilches De Cardenas

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Nicolas Wilches Rozo

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2012-02-28

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A SEDE ADMINISTRATIVA AVENIDA 68

MATRICULA NO : 01002755 DE 24 DE MARZO DE 2000

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE FEBRERO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : AK 68 # 13 - 50

TELEFONO : 4473232

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : donnym@saludtotal.com.co

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A PAU MARLY

MATRICULA NO : 01074318 DE 13 DE MARZO DE 2001.

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 13 # 49 - 35

TELEFONO : 5101678

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : victorc@saludtotal.com.co

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 31

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD PASADENA

MATRICULA NO : 01252509 DE 5 DE MARZO DE 2003

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CL 100 # 49 C - 08

TELEFONO : 6439716

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : victorc@saludtotal.com.co

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A SEDE ADMINISTRATIVA CARRERA 67

MATRICULA NO : 02528891 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE FEBRERO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 67 A # 12 A - 78

TELEFONO : 4473232

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : donnym@saludtotal.com.co

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD SOACHA

MATRICULA NO : 03084286 DE 15 DE MARZO DE 2019

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 4 ESTE # 31 - 40 LC 269 CC GRAN PLAZA SOACHA

TELEFONO : 6053333

DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : victorc@saludtotal.com.co

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AMÉRICAS

MATRICULA NO : 03208626 DE 24 DE ENERO DE 2020

*** CONTINUA ***

572-867

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 32

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE ENERO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CRA 67 NO. 4 G - 31

TELEFONO : 6053333

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : victorc@saludtotal.com.co

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD
ZIPAQUIRA

MATRICULA NO : 03227834 DE 2 DE MARZO DE 2020

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CR 10 # 10 - 04 CC LA CASONA LC 243

TELEFONO : 6053333

DOMICILIO : ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

EMAIL : victorc@saludtotal.com.co

NOMBRE : SALUD TOTAL EPS-S S.A. PAU CHIA

MATRICULA NO : 03255906 DE 2 DE JULIO DE 2020

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 2 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : AV PRADILLA NO 1 D - 56 LC 102

TELEFONO : 6053333

DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : victorc@saludtotal.com.co

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 33

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

PASADENA

MATRÍCULA : 01252509

RENOVACION DE LA MATRÍCULA : 2 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCIÓN : CL 100 # 49 C - 08

TELEFONO : 6439716

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : victorc@saludtotal.com.co

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTA

MATRÍCULA : 01252542

RENOVACION DE LA MATRÍCULA : 27 DE FEBRERO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCIÓN : CRA 67 # 4 G - 70

TELEFONO : 6053333

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : victorc@saludtotal.com.co

NOMBRE DE LA AGENCIA : SALUD TOTAL EPS-S S.A PAU FUSAGASUGA

MATRÍCULA : 01980758

RENOVACION DE LA MATRÍCULA : 2 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CL 16 BIS # 12 - 76 AV CANEY CLINICA BELEN

TELEFONO : 8864018

DOMICILIO : FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)

EMAIL : irmapr@saludtotal.com.co

CERTIFICA:

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

*** CONTINUA ***

568
573

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 34

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 17 DE ABRIL DE 2017

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: w115FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 35

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$3,044,942,865,498

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 8430

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la
información que reposa en los registros públicos de la Cámara de
Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por
su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

*** CONTINUA ***

869
574

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/02/18

HORA: 07:43:34

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wl15FQNEg=

OPERACION: AA21206341

PAGINA: 36

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

870
575

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DR. HERMAN TRUJILLO GARCÍA

E. S. D.

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE ANA MARCELA RODRIGUEZ

DEMANDADO EUSALUD S.A.

RADICACIÓN No. 2013-00047

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (Posterior a vinculación oficiosa durante audiencia del art. 373 C.G.P.)

ÁNGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, identificada CON Cédula de ciudadanía No. 1.026.285.080 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 282.953 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de **SALUD TOTAL EPS S.A.**, ya reconocida dentro de este proceso, me permito reasumir el poder y contestar la presente demanda.

Esta demanda se contesta haciendo la salvedad de que durante audiencia del art. 373 del C.G.P., el Señor Juez nos vinculó como demandados principales, a pesar de no existir litis consorcio necesario, ni encontrarnos dentro de las pretensiones de la demanda principal. Se deja constancia que en dicha audiencia se interpuso recurso de reposición por no encontrarnos de acuerdo respecto de esta extraña vinculación, el cual fue resuelto de forma desfavorable para mi representada; dentro del término se da contestación a esta demanda, teniendo en cuenta que tuvimos cita para retirar copias del juzgado el día 20 de abril de 2021:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Es cierto conforme obra en registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acuden a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud que se cuestionan, razón por la cual mi representada se encuentra imposibilitada para confesar frente a este hecho.

AL HECHO TERCERO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud que se cuestionan, razón por la cual mi representada se encuentra imposibilitada para confesar frente a este hecho.

AL HECHO CUARTO. Es cierto. Según consta en el registro civil de nacimiento que reposa en el expediente.

AL HECHO QUINTO. No me consta, por tratarse de hechos concernientes a la parte demandante, mi representada se encuentra imposibilitada para confesar.

AL HECHO SEXTO. No me consta, por tratarse de hechos concernientes a la parte demandante, mi representada se encuentra imposibilitada para confesar.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto.

AL HECHO NOVENO. Es cierto.

AL HECHO DECIMO. Es cierto. sin embargo, vale la pena aclarar que al menor le había sido corregida quirúrgicamente la falla asociada con la tetralogía de Fallot que presentaba, por lo que para el 27 de Abril de 2011 era una enfermedad resuelta.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No me consta. se trata de una situación concerniente a los demandantes por lo cual serán ellos quienes tendrán que demostrarlo, no obstante, se deja de presente que Salud Total autorizó todas las ordenes que requirió el menor, entre ellas consultas en Sahio.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. mi representada autorizó todos y cada uno de los medicamentos y consultas médicas mencionadas, sin embargo, se encuentra imposibilitada para confesar respecto de la prestación del servicio de salud.

AL HECHO DECIMO TERCERO. No me consta.

576

lo referido respecto de la condición de salud en la que fue encontrado el menor Yesid Santiago Gamboa Rodríguez para la fecha del ultimo control realizado en la clínica Shaio, lo anterior teniendo en cuenta que dicha condición solo se puede corroborar con la historia clínica de la mencionada IPS la cual no obra en el expediente.

AL HECHO DECIMO CUARTO. No me consta, corresponde a la parte demandante probar su dicho, aunque debe anotarse que en la historia clínica se anota que se refiere por parte de familiar del menor que la misma venia presentando un cuadro de 6 días de evolución con un cuadro de tos seca que evolucionó a húmeda, asociado a fiebre y dificultad respiratoria.

AL HECHO DECIMO QUINTO. No me consta, corresponde a la parte demandante probar su dicho, aunque debe anotarse que en la historia clínica se anota que se refiere por parte de familiar del menor que la misma venia presentando un cuadro de 6 días de evolución con un cuadro de tos seca que evolucionó a húmeda, asociado a fiebre y dificultad respiratoria.

No me constan los motivos que dieron lugar a que la madre de los menores los llevara a otra IPS diferente a la Clínica Shaío donde el menor venía recibiendo tratamiento para la patología congénita de base que presentaba.

AL HECHO DECIMO SEXTO. No me constan los motivos por los cuales la señora Rodriguez decidió llevar al menor Yesid Santiago Gamboa a Eusalud S.A., anotando que esa entidad era para la fecha de los hechos una IPS con la cual Salud Total tenía contrato para la prestación de servicios de salud de sus afiliados, tanto en la sede de Kennedy como en las otras IPS de propiedad de esa sociedad.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

Sin embargo, sala a la vista la confesión de la parte demandante, donde afirma que esperó 6 días, para llevar al menor a la IPS.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo

que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO DECIMO NOVENO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO VIGESIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo

577

que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo

que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO TRIGESIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo

que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO TRIGRESIMO QUINTO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO. No me consta lo narrado en este hecho, más aún cuando Eusalud S.A. solo se comunicó con Salud Total EPS S.A. a las 8.23pm del 27 de abril de 2011, para informar de la necesidad de remisión del menor Yesid Santiago Gamboa Rodríguez, y remitió copia del resumen de historia clínica del menor a las 8:36pm del mismo día para iniciar el trámite de referencia del menor. Es de anotar que Eusalud S.A. cuenta con su propio call center como se promociona en su página web en donde se indica que el número telefónico del mismo es el 5878080, por lo que se desconoce si las presuntas notas que hacen relación a llamadas al call center previas a la notificación a Salud Total EPS S.A. a las 8:23pm hacen referencia a llamadas a su call center o los de otras instituciones diferentes, puesto que se reitera antes de las 8.23pm no existió ninguna solicitud a mi prohijada

por parte de Eusalud S.A. para efectos de lograr el trámite de traslado del menor Gamboa Rodríguez a otra institución.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO TRIGESIMO NOVENTO. NO ES UN HECHO. se trata de una afirmación del apoderado de la parte demandante, carente de características de tiempo, modo y lugar, que deben ser probados por un experto en el tema de la medicina y no simplemente manifestados en los hechos de la demanda.

AL HECHO CUATRIGESIMO. NO ES UN HECHO. se trata de una afirmación del apoderado de la parte demandante, carente de características de tiempo, modo y lugar, que deben ser probados por un experto en el tema de la medicina y no simplemente manifestados en los hechos de la demanda.

Ahora bien, si el apoderado de la demandante afirma que con ocasión a los antecedentes del menor, este debía ser atendido en una IPS de mayor nivel, se debe poner de presente que esta atención se prestó en EUSALUD debido a que la madre del menor no lo llevó a la clínica Shaio, IPS de mayor nivel de complejidad que venía atendiendo al menor desde un principio y que conocía el estado, antecedentes y evolución del mismo.

Frente a la aseveración realizada de la necesidad inmediata de traslado del menor a una institución de mayor nivel de complejidad debe anotarse que lo primordial no es remitir al paciente sino buscar la estabilización del cuadro por el que consulta y una vez se logre dependiendo de la evolución proceder a solicitar el traslado.

AL HECHO CUATRIGESIMO PRIMERO. NO ES UN HECHO. se trata de una afirmación del apoderado de la parte demandante, carente de características de tiempo, modo y lugar, que deben ser probados por un experto en el tema de la medicina y no simplemente manifestados en los hechos de la demanda.

Ahora bien, se debe dejar de presente que no siempre que se presente una saturación de oxígeno del 85% como se indicó en el caso que nos ocupa debe

574
579

indicarse el uso de oxígeno sin previo tratamiento de la causa, en este caso se buscó la estabilidad respiratoria a través de la aplicación de micronebulizaciones con broncodilatadores, ante la no mejoría del cuadro deberá en caso tal indicarse el uso racional de oxígeno como soporte respiratorio.

AL HECHO CUATRIGESIMO SEGUNDO. NO ES UN HECHO. se trata de una afirmación del apoderado de la parte demandante, carente de características de tiempo, modo y lugar, que deben ser probados por un experto en el tema de la medicina y no simplemente manifestados en los hechos de la demanda.

AL HECHO CUATRIGESIMO TERCERO. Es parcialmente cierto. La E.P.S., debe tramitar de manera urgente las autorizaciones para el traslado de los pacientes, no obstante **NO ES CIERTO** que el médico hubiese diligenciado la solicitud de remisión, en primera medida porque la gestión de referencia y contrarreferencia no la hacen los médicos y segunda medida porque tal y como consta e bitácora de referencia y contrarreferencia del paciente (que aporte) y que contrario a las anotaciones de historia clínica, es la prueba fidedigna para probar este hecho, la misma informa que Eusalud S.A. solo se comunicó con Salud Total EPS S.A. **a las 8.23pm del 27 de abril de 2011, para informar de la necesidad de remisión del menor Yesid Santiago Gamboa Rodríguez,** y remitió copia del resumen de historia clínica del menor a las 8:36pm del mismo día para iniciar el trámite de referencia del menor. **se reitera que antes de las 8.23pm no existió ninguna solicitud a mi prohijada por parte de Eusalud S.A.**

AL HECHO CUATRIGESIMO CUARTO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO CUATRIGESIMO QUINTO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO CUATRIGESIMO SEXTO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO CUATRIGESIMO SEPTIMO. NO ES UN HECHO. se trata de una afirmación del apoderado de la parte demandante, carente de características de tiempo, modo y lugar, que deben ser probados por un experto en el tema de la medicina y no simplemente manifestados en los hechos de la demanda.

AL HECHO CUATRIGESIMO OCTAVO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO CUATRIGESIMO NOVENO. Es Cierto.

AL HECHO QUINCUAGESIMO. No me consta lo afirmado por tratarse de circunstancias correspondientes únicamente a los demandantes, por lo que, mi representada no se encuentra habilitada para confesar.

AL HECHO QUINCUAGESIMO PRIMERO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO QUINCUAGESIMO SEGUNDO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

AL HECHO QUINCUAGESIMO TERCERO. No me consta lo afirmado en este hecho por ser atenciones suministradas por EUSALUD S.A., IPS que cuenta con plena autonomía técnica, científica y administrativa para prestar las atenciones requeridas por los pacientes que acudan a sus instalaciones, por lo que corresponde a Eusalud confirmar o desvirtuar lo referido en este hecho, no a Salud Total EPS S.A. quien no prestó los servicios de salud a los que se hace referencia, razón por la cual mi representada no puede confesar frente a este hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me Opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por cuanto las mismas tienen relación con servicios suministrados por un tercero, esto es, la Clínica Eusalud S.A. quien prestó al menor Yesid Santiago Gamboa Rodríguez para el 27 de abril de 2011 servicios de salud los cuales se cuestionan en el proceso que nos ocupa, sin que dentro de la demanda se haga imputación o pretensión alguna frente al actuar de Salud Total EPS S.A. por el incumplimiento por sus obligaciones como EPS.

En este sentido, desde ya se solicita al señor juez, que en caso de concluir que existe mérito para una condena, se absuelva a mi representada, pues ninguna de las pretensiones se dirige a Salud Total E.P.S.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE PRETENSION FRENTE A SALUD TOTAL E.P.S.

En el caso de la referencia, se encuentra que los demandantes NO dirigen sus pretensiones a Salud Total E.P.S., sino directamente a la IPS prestadora del servicio de Salud.

Lo cierto es que, Salud Total E.P.S. fue denunciada en el pleito y durante la audiencia del 373 del C.G.P., de una forma no convencional y sin existir litis consorcio necesario, de oficio, mi representada fue incluida en la parte pasiva de esta litis como demanda principal, decisión que se confirmó a pesar de haberse intentado el recurso de reposición.

En este sentido, se deja de presente que el fallador solo puede ceñirse a lo requerido en el escrito de la demanda para no encausarse en un fallo extra o ultra petita, y es en este sentido que se deja de presente que NO EXISTE PRETENSION declaratoria o condenatoria contra Salud Total E.P.S. por lo que, no tendría cabida una eventual condena en contra de mi representada, y es por ello que desde este momento se solicita que mi representada sea absuelta de toda condena en este caso.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A LOS ACTOS MEDICOS CUESTIONADOS POR LA PARTE ACTORA.

Para que se predique la responsabilidad frente a un sujeto determinado deben existir tres elementos indispensables: la culpa, el daño y el nexo causal entre la culpa y el daño que se predica del actuar del sujeto. Al no probarse la existencia de los elementos que conforman el daño (hecho generador, culpa y nexo causal entre la culpa y el daño) no procede condena alguna.

Respecto de la necesidad de demostrar los elementos de la responsabilidad para que se determine la responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de Noviembre de 2011¹, expresa:

“Tatándose de la responsabilidad civil extracontractual médica, indispensable demostrar sus elementos, en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante, sin admitirse “un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras”, ni se oponga a “que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprosales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 Ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur” (cas. civ. sentencia de 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004 2000 00042 01).”

Al no demostrarse la existencia de los elementos anteriormente mencionados no podría entonces proferirse condena alguna por el actuar de mi representado.

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTUAR DE SALUD TOTAL EPS S.A. Y LOS PRESUNTOS DAÑOS QUE SE PRETENDEN ENDILGAR A LA CONDUCTA DE MI REPRESENTADA.

Para que exista responsabilidad de mi representada debe demostrarse que Salud Total EPS S.A. con su actuar fue la generadora del daño que se imputa y que el daño imputado tiene relación de causalidad con el actuar culposo que se deriva de la atención suministrada.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de Noviembre de 2011. Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado Ponente. William Namen Vargas

526
581

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 2011² expresa la obligación de la prueba de la relación de causalidad entre el acto culposo y el daño para que proceda la declaración de responsabilidad, la mencionada providencia expresa:

"Sobre la importancia de ese requisito resulta ilustrativo citar el criterio de la Corte expuesto en sentencia del 24 de septiembre de 2009 exp. 2005-00060-01, la que en lo pertinente dijo: "(...) en cuanto toca con la relación causal, ha de verse cómo de modo inveterado se ha dicho que ella hace referencia al enlace que debe existir entre un hecho antecedente y un resultado consecuente, de donde la determinación del primero puede dar lugar a establecer la autoría material del daño; por su conducto se pretende entonces hallar una relación de causa a efecto entre el perjuicio y el hecho del sujeto de derecho o de la cosa a quien se atribuye su producción; se trata, por tanto, de establecer si una lesión proviene como consecuencia de un determinado hecho anterior, de suerte que al hablar de ella se hace referencia a la causa del daño que tiene relevancia jurídica. La valía de este presupuesto no ha de ser ignorada habida cuenta que, como es suficientemente conocido, no se puede atribuir responsabilidad sin que de manera antelada se haya acreditado a plenitud la autoría del perjuicio; ello es así porque como 'el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción', emerge 'necesaria la existencia de ese nexo de causalidad' ya que, 'de otro modo', podría darse la eventualidad de que se atribuyera 'a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro'; de allí que la relación causal, cual presupuesto 'del acto ilícito y del incumplimiento contractual, (...) vincula el daño directamente con el hecho, e indirectamente con el elemento de imputación subjetiva o de atribución objetiva', y se constituye en 'el factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar'; es, en fin, 'un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa' (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, 9ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pag. 267)". "(...) "Al unísono con la doctrina, la jurisprudencia ha expresado de manera reiterada y uniforme 'que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso' a aquél, o sea, que 'la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado'; en compendio, 'para que la pretensión de responsabilidad

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de junio de 2011. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Ref: Exp. N° 05001-3103-005-2000-00177-01

civil ... sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso' (...)".

En el caso que nos ocupa no existe relación de causalidad entre el actuar de Salud Total EPS S.A. y la muerte del menor Yesid Santiago Gamboa, ya que las atenciones que se cuestionan no fueron suministradas por Salud Total EPS S.A. y la gestión de traslado del menor fue informada a Salud Total EPS S.A. a las 8:23pm de tal forma que ya habían transcurrido más de 5 horas desde la decisión de traslado del menor y la presentación del caso para remisión por parte de Eusalud a Salud Total EPS S.A.

Tanto así, que la demanda inicialmente no fue dirigida en contra de mi representada, pues nuestra intervención se originó con una indebida denuncia del pleito, y posterior vinculación de oficio.

LAS OBLIGACIONES MEDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

En asuntos de responsabilidad medica debe probarse la falta de diligencia y cuidado de los profesionales que suministraron los servicios que se cuestionan, puesto que para que proceda una eventual condena no basta con el hecho de demostrar la existencia de un perjuicio.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de enero de 2001, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 5507, respecto de la culpa imputable al médico se tiene lo siguiente:

"En la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J.t. XLIX, pag. 116 y s.s.) donde la Corte empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de la culpa del médico sino también la gravedad" expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como " una empresa de riesgo" porque una tesis así sería "inadmisibile desde el punto de vista legal y científico" y haría "imposible el ejercicio de la profesión".

Este que pudiera calificarse como el criterio que vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.) afirmándose que " ... el medico tan sólo se obliga a poner en actividad de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación". Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423. págs. 359 y s.s.) se ratificó

57
502

la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, (...) La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998."

En sentencia de 10 de febrero de 2000, exp: 11.878 del Consejo de Estado se ha reiterado la posición respecto del tipo de obligación existente por responsabilidad en la profesión médica, la mencionada sentencia, expresa:

"La entidad demandada sostiene su inconformidad frente al fallo protestado con el argumento de que la obligación médica es de medio y no de resultado; de tal manera que habrá falla del servicio, no cuando teóricamente era posible evitar el resultado dañoso, sino cuando, dentro de la realidad de los hechos, existió negligencia médica al no aplicar o dejar de aplicar unas técnicas que son comúnmente aceptadas en el medio científico."

Frente a la culpa medica debe tenerse que no puede exigirse al medico una diligencia extrema, esto quiere decir que debe probarse su diligencia pero no puede pedirse a este una mayor al obrar de un buen profesional, sin que opere la culpa levisima, al respecto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en sentencia del 8 de Agosto de 2011 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, a expresado:

"Quiérese poner de presente, entonces, que la responsabilidad por el acto médico propiamente dicho, envuelve un reproche culpabilístico respecto de la diligencia, pericia y cuidados exigibles al facultativo. El nivel de esa exigencia se configura, principalmente, a partir de lo que establecen las reglas de la *lex artis ad hoc*, que constituye, en ese orden de ideas, el primordial criterio de valoración de la conducta médica, junto con un patrón de comparación que no es otro que el obrar de un buen profesional. Así las cosas, no puede exigirse del médico algo más, como una *diligentia diligentissimi* propia de la culpa levísima, sino la corrección que se espera de un buen profesional de su especialidad, es decir de quien acata debidamente los preceptos que gobiernan su ciencia, pero tampoco menos."

De esta manera, es necesario remitirnos a lo que la jurisprudencia de nuestra honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido respecto de las obligaciones que asumen los médicos en el siguiente tenor:

"...Con relación a la responsabilidad contractual, que es la que por lo general se le puede demandar al médico en consideración al vínculo jurídico que se establece entre éste y el paciente, la Corte desde la sentencia de 5 de marzo de 1940, partiendo de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, estimó que por lo regular la obligación que adquiere el médico "es de medio", aunque admitió que

"Puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos". Todo para concluir, después de advertir que no se pueden sentar reglas absolutas porque la cuestión de hecho y de derecho varía, que en materia de responsabilidad médica contractual, sigue teniendo vigencia el principio de la carga de la demostración de "la culpa del médico...", agregando como condición "la gravedad", que a decir verdad es una graduación que hoy en día no puede aceptarse, porque aún teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional médico, la conducta sigue siendo enmarcable dentro de los límites de la culpa común, pero, sin duda alguna, sin perder de vista la profesionalidad, porque como bien lo dice la doctrina, "el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase".

Igualmente en sentencia de 3 de noviembre de 1977, la Corte consideró que por lo regular las obligaciones que para los médicos surgen, son de medio, de ahí que éstos no se obliguen, según se dijo "a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones".

Posteriormente, concretamente en sentencia de 12 de septiembre de 1985, la Corporación luego de ubicar el tema en la responsabilidad contractual y anotar que el contenido de las obligaciones que en virtud del contrato asumen los médicos y los establecimientos hospitalarios, "variará según la naturaleza de la afección que padezca el enfermo y la especialización misma de los servicios que preste la entidad", sostuvo que "Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso sino exactamente de curar al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación."

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA DE ACUERDO AL ART. 177 DEL C.P.C.
--

El actuar de Salud Total EPS S.A. se encuentra ajustado a la lex artis, debe entonces probar el demandante lo contrario.

En la sentencia del 30 de enero de 2001, la Corte Suprema de Justicia establece la línea jurisprudencial de la tesis de la culpa probada de forma clara y concisa y nos parece pertinente destacar los siguientes apartes de sus consideraciones:

Es en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de "la culpa del médico sino también la gravedad", expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como "una empresa de riesgo", porque una tesis así sería "inadmisibile desde el punto de vista legal y científico" y haría "imposible el ejercicio de la profesión".

Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), afirmándose que "...el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación". Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, (...) La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998.

"Aunque para la Corte es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado), y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el

daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, "el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado".

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia reciente respecto de la carga de la prueba del demandante³, expresa:

"Corolario de lo expuesto, es que, en línea de principio, las acciones dirigidas a que se declare la responsabilidad civil derivada de la actividad profesional médica, siguen la regla general que en cuanto hace a la carga probatoria contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por lo que compete al demandante acreditar sus elementos estructurales, entre ellos, la culpa de la parte demandada, sin que tal deber resulte desvirtuado por la circunstancia de que, según las particularidades de determinados casos, pueda flexibilizarse dicho principio procesal y, en tal virtud, recurrirse a instrumentos lógicos como lo señalados por la Corte, en procura de tener por acreditados los requisitos axiológicos propios de la indicada clase de responsabilidad civil, en particular el atinente a la imputación subjetiva del galeno demandado."

De lo anterior se tiene que la carga de la prueba de la culpa es de la parte demandante, de tal forma que de no probarse la misma no procede condena alguna.

CONCURRENCIA DE CULPAS, ESPECIALMENTE LA DEMORA DE 6 DÍAS EN LLEVAR AL MENOR A UNA IPS QUE NO CORRESPONDÍA A LA QUE VENÍA ATENDIENDO AL MENOR
--

La parte demandante tiene razón en 2 de sus aseveraciones:

1. El menor debía ser tratado inmediatamente desde el momento en que empezó a tener sus síntomas, es decir desde el 21 de abril de 2011. No obstante debido a la demora de su señora madre, el menor solo pudo tener acceso a los servicios de salud el 27 de abril de 2011, es decir 6 días después de haber empezado sus síntomas, perdiendo la oportunidad de recibir una atención médica oportuna, máxime cuando

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).- Ref.: 76001-3103-002-1999-01502-01.

padecía de enfermedades de gran importancia como síndrome de down y tetralogía de Fallot.

2. El menor debió ser atendido a una institución de mayor nivel de complejidad. Esta aseveración realizada por los demandantes es cierta, y vale la pena resaltarla, porque el menor venía siendo atendido por una institución de mayor nivel, que conocía sus antecedentes y que venía dando un tratamiento médico oportuno y diligente al menor.

No obstante, aunado a la demora (6 días) de la familia en llevar al menor a una I.P.S., se suma el hecho de que no llevaron al menor a la Shaio, institución de mayor nivel de complejidad, que venía tratando al menor y que era la indicada para tratar las patologías del menor YESID SANTIAGO.

Haberlo llevado a EUSALUD implicó una demora que sumada a los 6 días de evolución de signos y síntomas del menor, generaron una pérdida de oportunidad para el protegido YESID SANTIAGO, que claramente tuvieron que ver con el lastimoso deceso del menor.

En este sentido, la demandada EU SALUD, y mi representada que a pesar de no ser demandada inicial, fue vinculada de oficio por el señor juez en calidad de demandada, no son las llamadas a responder por la pérdida de oportunidad del menor, pues se autorizó y se prestó el servicio de salud bajo circunstancias de agravación como lo fueron no haber llevado al menor a la institución de mayor nivel de complejidad que ya lo venía atendiendo y haberlo llevado 6 días después de haber empezado sus signos y síntomas.

I. EXCEPCIÓN GENÉRICA

El artículo 282 del C.G.P., respecto de la prueba de las excepciones, menciona: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."

Con base en la norma transcrita, solicito al señor Juez reconocer y decretar oficiosamente en sentencia las excepciones que se hallen probadas en el curso del proceso.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA PORTADOS POR DEMANDANTE Y DEMANDADO EU SALUD.

└ **DICTAMENES PERICIALES APORTADOS POR LAS PARTES**

Respecto a los dictámenes aportados tanto por la parte demandante como por la parte demandada, muy comedidamente me permito solicitar la comparecencia de los mismos, conforme al art. 228 del C.G.P., con la finalidad de interrogarlos respecto de las pericias aportadas.

Especialmente, en lo referente a la revisión de la bitácora de referencia y contrarreferencia que siempre ha reposado en el expediente.

PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR SALUD TOTAL

- **Interrogatorios.**
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de **EU SALUD** a fin de que deponga sobre la demanda, los hechos del llamamiento en garantía y de la presente contestación, ante lo cual se planteará el cuestionario de preguntas en la audiencia prevista para tal fin mediante cuestionario allegado a su despacho previamente en sobre cerrado.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de **ANA MARCELA RODRÍGUEZ**, a fin de que deponga sobre los hechos de la demanda, ante lo cual se planteará el cuestionario de preguntas en la audiencia prevista para tal fin mediante cuestionario allegado a su despacho previamente en sobre cerrado.
- **Testimonios.**

Sírvase señor juez decretar el testimonio de:

Dr. Guillermo Alfonso Dimas Torres. Coordinador Médico - Jurídico de Salud Total EPS S.A. o quien haga sus veces, quien puede ser localizado en la Carrera 18 No. 109-15 de la ciudad de Bogotá, para que deponga sobre la auditoria frente a las atenciones suministradas al menor Yesid Santiago Gamboa Rodríguez y demás aspectos relacionados con los hechos que se cuestionan en el proceso, así como para que aporte conceptos, documentos y literatura médica en los cuales se haya basado su análisis el caso.

Claudia Denise Martínez Díaz, Coordinadora Nacional de Referencia y Contra referencia de Salud Total EPS S.A. quien puede ser citada en la Carrera 18 No. 109-15 de la ciudad de Bogotá, para que deponga sobre lo referente a las gestiones de referencia del paciente Yesid Santiago Gamboa Rodríguez y demás aspectos relacionados con el proceso de referencia de pacientes.

- **Documentales**

- Bitácora de referencia del paciente Yesid Santiago Gamboa Rodriguez de Salud Total EPS S.A. para el 27 de abril de 2011.
- Derecho de petición dirigido a EU SALUD requiriendo aporte bitácora de referencia y contrarreferencia del 27 de abril de 2011 con Salud Total E.P.S., o documento que haga sus veces.
- Constancia de envío y recibido del derecho de petición dirigido a EUSALUD

- **Oficios**

- Teniendo en cuenta que se radicó derecho de petición a EUSALUD, y que aun no se ha recibido respuesta del mismo (aporte derecho de petición y soporte de envío), se solicita al señor Juez que de oficio requiera a la IPS a aportar dicha contestación.

ANEXOS

- Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Salud Total EPS S.A. en el que consta la calidad de mandataria general en la que actúo en el presente proceso.

SOLICITUD

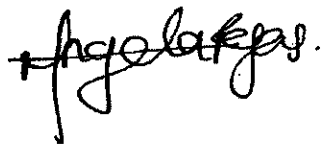
1. Se absuelva a **Salud Total E.P.S. S.A.**, de cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente por ninguna de las pretensiones va dirigida a mi representada.
2. Se declare a **Salud Total EPS S.A.**, exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios generados en las atenciones médicas al menor YESID SANTIAGO GAMBOA RODRIGUEZ.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.

NOTIFICACIONES

- A mi representada en la Carrera 18 No. 109 - 15 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co

- A la suscrita en el correo electrónico angelaror@saludtotal.com.co o angelamaria-rojas@hotmail.com

Señor Juez,



ANGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.026.285.080 de Bogotá D.C.

T.P. No. 282.953 del C.S de la J.

Salud Total

EPS

[Informe - Consulta por documento - Caso](#)[Volver al Inicio](#)[Referencia y ContraReferencia](#)

Numero del caso	186741	Tipo Transaccion:	Remision a Otra Ips	Edad:	3	ARP:	POSITIVA	Estado:	Exclusion por Fallecimiento																								
Capitado:	NO	Estado:	Fallecido	Fecha Registro:	4/27/2011 8:23:06 PM	Semanas:	77	Tipo Afiliado:	C	Rango:	1																						
Tutela:	NO	Regimen:	VS	Unidad Usuario:	VS KENNEDY	Caso Especial:	SI																										
Nombre:	YESID SANTIAGO GAMBOA RODRIGUEZ			Documento No:	101312461	Tipo Doc:	RC																										
					3																												
Unidad Origen:	CLINICA PEDIATRICA EUSALUD KENNEDY		Nombre:	jhon quintero		Cargo:	autorizaciones																										
Complejida:	Alto	Especialidad:	PEDIATRIA		Suc. Enc:	BOGOTA	Res. Suc:	DINAEL SIERRA IBAÑEZ																									
Tipo Servicio:	Hospit. intermedios		Servicio Origen:	Enfermedad General		Maternidad:	NO																										
Diagnostico Presuntivo:	enfermedad broncoobstructiva hipotiroidismo síndrome de down																																
Diagnostico Definitivo:																																	
Observaciones:	<table><tr><td>CODIGO DE IPS</td><td>11919</td></tr><tr><td>FAX</td><td>5878080</td></tr><tr><td>TELEFONO</td><td>5878080</td></tr><tr><td>FECHA INICIO EL SERVICIO</td><td>04/27/2011</td></tr><tr><td>HORA DE LA CITA</td><td>no</td></tr><tr><td>ATEP</td><td>no</td></tr><tr><td>SOAT</td><td>no</td></tr><tr><td>TARIFA</td><td>no</td></tr><tr><td>SOPORTES SOLICITADOS</td><td>rhc + di</td></tr><tr><td>OBSERVACIONES ADICIONALES</td><td>Buenas noches usuario requiere remision a unidad de cuidado intermedio pediatrico para su gestion gracias</td></tr><tr><td>NO PRESENTADO</td><td></td></tr></table>											CODIGO DE IPS	11919	FAX	5878080	TELEFONO	5878080	FECHA INICIO EL SERVICIO	04/27/2011	HORA DE LA CITA	no	ATEP	no	SOAT	no	TARIFA	no	SOPORTES SOLICITADOS	rhc + di	OBSERVACIONES ADICIONALES	Buenas noches usuario requiere remision a unidad de cuidado intermedio pediatrico para su gestion gracias	NO PRESENTADO	
CODIGO DE IPS	11919																																
FAX	5878080																																
TELEFONO	5878080																																
FECHA INICIO EL SERVICIO	04/27/2011																																
HORA DE LA CITA	no																																
ATEP	no																																
SOAT	no																																
TARIFA	no																																
SOPORTES SOLICITADOS	rhc + di																																
OBSERVACIONES ADICIONALES	Buenas noches usuario requiere remision a unidad de cuidado intermedio pediatrico para su gestion gracias																																
NO PRESENTADO																																	

Destinos:

505

SaludTotal ESS

Informe - Consulta por documento - Caso

[Volver al Inicio](#)

IPS Nombre	Fecha Caso	Resultado Gestion	Respuesta Resultado Gestion	Unidad Destino	Nombre Persona IPS	Cargo Persona IPS	Telefono IPS Destino	Gestion Realizada	Usuario NT
CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA	4/27/2011 9:58:10 PM	Volver a llamar	Volver a llamar	Bogota	julian tovar	referencia	2617200	se envia fax p rta mail	CarlosRoR
FUNDACION CARDIOINFANTIL	4/27/2011 9:59:19 PM	Volver a llamar	Volver a llamar	Bogota	referencia	referencia	6672727	se envia mail p rta	CarlosRoR
CLINICA PEDIATRICA EUSALUD KENNEDY	4/27/2011 10:01:41 PM	Gestion Adicional	Otro Resultado	Bogota	jhon quintero	referencia	5878080	informa cancela remision el pte fallecio se escucha de fondo conversacion de una funcionaria de la ips kenedy en donde le habla a jhon quintero que la remision estaba desde las 3: pm la ips la presento a las 8:23	CarlosRoR

Aceptaciones:

IPS Nombre	Horario Traslado	Ubicacion Paciente Destino	Condiciones del Traslado	Resultado Gestion	Unidad Destino	Nombre Persona IPS	Gestion Realizada	Usuario NT	Telefono Analista Referencia	Extension Analista Ref
------------	------------------	----------------------------	--------------------------	-------------------	----------------	--------------------	-------------------	------------	------------------------------	------------------------

Confirmaciones:

IPS Nombre	IPS Confirma	Transporte	Traslado	Acompañante	Observacion	Usuario NT	Fecha Y Hora
------------	--------------	------------	----------	-------------	-------------	------------	--------------

Transportes:

IPS Nombre	Fecha Caso	Resultado Gestion	Respuesta Resultado Gestion	reasignado	Telefono Analista Referencia	Unidad Destino	Nombre Persona IPS	Cargo Persona IPS	Extension Analista Ref	Gestion Realizada	Usuario NT	Extension Analista Ref
------------	------------	-------------------	-----------------------------	------------	------------------------------	----------------	--------------------	-------------------	------------------------	-------------------	------------	------------------------

Cierres:

IPS Nombre	Fecha Hora Llamada	Recogido	Origen Fecha Hora Recogido	Origen Entregado Por	Origen Cargo Entregado	Entregado	Usuario Ni
------------	--------------------	----------	----------------------------	----------------------	------------------------	-----------	------------

582
53

Angela Maria Rojas Rodriguez

De: Angela Maria Rojas Rodriguez
Enviado el: miércoles 5 de mayo de 2021 11:57 AM
Para: procesos.juridicos@eusalud.com; callcenter@eusalud.com.co
Asunto: Derecho de petición radicado 2013-00047.
Datos adjuntos: DERECHO DE PETICION EU SALUD.pdf; CamScanner 04-08-2021 09.36[13063].pdf

Bogotá, D.C., mayo 5 de 2021

Doctor

VICTOR GUILLERMO MOTAGUT CIFUENTES O QUIEN HAGA SUS VECES

Representante Legal

EUSALUD S.A.

Asunto: Derecho de petición. Requiere aportar Bitácora de referencia y contrarreferencia del del 27 de abril de 2011 con Salud Total E.P.S., del menor YESID SANTIAGO GAMBOA RODRIGUEZ

Respetado doctor:

Como es de su conocimiento, existe demanda de responsabilidad civil en el juzgado 49 civil del circuito de Bogotá con el radicado 2013-00047, proceso en el cual EU SALUD denunció en el pleito a Salud Total E.P.S.

En este sentido, y teniendo en cuenta que durante audiencia el señor juez decidió tenernos como codemandados, me permito realizarle la siguiente solicitud respetuosa:

- Aportar Bitácora de referencia y contrarreferencia del 27 de abril de 2011 con Salud Total E.P.S., del menor YESID SANTIAGO GAMBOA RODRIGUEZ o el documento que haga sus veces, debidamente certificada, a los j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co notificacionesjud@saludtotal.com.co y angelaror@saludtotal.com.co

De antemano agradezco su colaboración.

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ

Abogada III Dirección Nacional de Demandas y Conciliaciones | Secretaría General y Jurídica
SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Cra 18 No. 109 – 15, Piso 3 | PBX: 571 - 6296660 Ext. 10333 DG 109 | Bogotá, Colombia

angelaror@saludtotal.com.co

a.rojassaludtotal@outlook.com

Cel: 3043797993